



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-019-2024

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 7, 9, 10

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);¹ 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);³ 1, 2, 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);⁴ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁵ 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁶ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, Finsa Energéticos, S. de R.L. de C.V. (Finsa Transportista) y Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V. (Finsa Comercializador, junto con Finsa Transportista, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH, con respecto al permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto del que es titular Finsa Transportista, el permiso de comercialización de gas natural de Finsa Comercializador, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión) a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Segundo.- El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

⁴ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

⁵ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

⁶ Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano, cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

“Primera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

(...)

Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

(...)

Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.” [énfasis añadido].

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las

prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...)* Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las

fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planea utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha emitido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de LH, entre las que destaca el “Acuerdo Núm. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Acuerdo A/047/2022).⁸

El Considerando Undécimo del Acuerdo A/047/2022 especifica “Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar, regular, modificar y revocar los permisos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentren vinculados a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, en el ámbito de sus atribuciones.” Asimismo, el Décimo Tercero considerando establece: “[...] Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean **propietarias de capital social**

⁸ Lo anterior con fundamento en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 145/2024, en la que se resolvió parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por esta Comisión. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0



de usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.”

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de acceso abierto de transporte por ducto de gas natural propiedad de Finsa Transportista y que Finsa Comercializador puede utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de gas natural.⁹

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de Finsa Transportista,¹⁰ titular de un permiso para el transporte de gas natural sujeto a acceso abierto con Finsa Comercializador,¹¹ titular de un permiso para comercializar gas natural, están determinados por la participación accionaria indirecta de: B

B

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

02865

Pleno

Resolución

Expediente ONCP-019-2024

B

), en el que son los únicos beneficiarios, en ambas sociedades.¹³

Asimismo, a través del B detenta el control exclusivo¹⁴ de un grupo de empresas que se B.¹⁵ Para efectos del presente análisis, a este grupo de empresas, que incluye a Finsa Transportista y Finsa Comercializador, se les denominará Grupo Finsa (Grupo Finsa).

Las únicas subsidiarias del B que son titulares de permisos en el sector energético son:¹⁶

- a) Finsa Transportista, titular del permiso de transporte de gas natural G/036/TRA/98, para un gasoducto de acceso abierto ubicado en Matamoros, Tamaulipas, con trayecto que va del punto de interconexión con el ducto principal, propiedad de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB)

B

operado por el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENEGAS) al Parque Industrial del Norte ubicado en Matamoros, Tamaulipas;¹⁷

- b) Finsa Comercializador, titular del permiso de comercialización de gas natural G/23344/COM/GN/2020.¹⁸

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹⁹

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de gas natural, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.²⁰ También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.

En general, los permisionarios de transporte y/o almacenamiento de gas natural pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²¹ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²² Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible²³ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es

¹⁷ Folios 006, 013 y 2041 a 2128.

¹⁸ Folios 006, y 1682 a 1850.

¹⁹ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

²⁰ Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²¹ Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²² Numerales 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

²³ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

permanente.

De esta manera, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁴

Uso de la capacidad del ducto de Finsa Transportista

Se estima que la capacidad total del ducto de acceso abierto propiedad de Finsa Transportista es de cinco punto ochocientos cinco (5.805) millones de pies cúbicos diarios, B

.²⁵

En virtud de lo anterior, el ducto de Finsa Transportista cuenta con capacidad disponible que no está comprometida bajo alguna modalidad de contratos de reserva de capacidad. Asimismo, indicaron que no ha recibido manifestaciones de interés de potenciales usuarios.²⁶

Comercialización

Actualmente, Finsa Comercializador

B

B

Consideraciones en materia de competencia

²⁴ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-Hidrocarburos).

²⁵ Folios 023 y 024.

B

²⁷ Los cuales se enlistan en los folios 013 y 014.

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED] propietarios indirectos, a través de Finsa Transportista y Finsa Comercializador, de un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, así como de un permiso de comercialización de gas natural.

Adicionalmente, se advierte que se mantienen las conclusiones de esta Comisión en la resolución emitida el trece de agosto de dos mil veinte, por el Pleno de esta Comisión, en el expediente ONCP-009-2020, en el sentido de que:

- b) Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto ubicados en Matamoros, Tamaulipas, cuya dimensión geográfica corresponde al trayecto del ducto que va del punto de interconexión con el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) a las instalaciones del denominado “Parque Industrial del Norte”, ubicado en Matamoros; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que se puede conducir y entregar el gas natural a través de los ductos de Finsa Transportista y el SISTRANGAS, que es un sistema de ductos con cobertura en diversas regiones del país que opera y administra el CENAGAS.
- c) La participación de las personas físicas en la comercialización y el transporte implicaría una integración vertical. Sin embargo, se considera que esta integración no podría dañar la competencia y la eficiencia de los mercados. [REDACTED] B [REDACTED]
- d) El comercializador sólo prevé utilizar el [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad del ducto propiedad de Finsa Transportista para atender [REDACTED] B [REDACTED] con lo que quedará a disponibilidad de cualquier comercializador interesado [REDACTED] B [REDACTED]
- e) Finalmente, se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas: i) facilitan que terceros ajenos al Grupo Finsa puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de su sistema de transporte de gas natural no utilizada por el titular del contrato de capacidad; y ii) manifestaron que no existe un interés de terceros para utilizar la capacidad del ducto de Finsa Transportista.²⁸

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución.

²⁸ La capacidad disponible en base firme se encuentra publicada en el boletín electrónico disponible en <http://www.finsaenergeticos.net/boletin>. Folio 019.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Finsa Energéticos, S. de R.L. de C.V. y Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto y/o aumentar la capacidad ya contratada, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual, propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,²⁹ cantidad que podrá aplicarse

²⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Sexto.- Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien no podrá emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 20 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.³⁰ Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

³⁰ Emitidos el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
DRXaS+0vKMhKw9xT9aT2nMy4yz2jCPIeAUv1/ y4g3RVW28LJM/A74+yQeXrEVxYLks/qI0IFz3oSj 0JpEjWqF20snCmHqcn5PaNS12P2920Pfcquaky 3OC+PilqpHUK1wNUCVFnMH+LK4yRQ6HF/Hh djUQzMvBr3HkoZZHl7sQst23wrfGCJ5QLMj1gYy MwfC187/jaqb/CXjHjDmhñHg9oyymF5kFC4YBIJ SPswqxJsQvJUClvzfv6rh4L6XeLHcFKHAbE9hcZ QnQH4imvVYyVSHRngrC27bMxyTx0gASP8w6R BRe54mFUcHE7qH6jRZHXB8wd/yhamWCEMAd DA==	00001000000703050164	jueves, 20 de febrero de 2025, 03:13 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
f0CEMDZY9pCkkIjE3f0YtPFd/Fi+EjQLW1CWmd ogKcnMiQ0BFDGOQvVAP+EnLvdKQw81fCCio 0Gqw8gy8qjVMxM/rVEizune1Xj0kPtyZfR3i6C0t KpOTMQldm8d9wEoeZarRG8ApJoQ7H64jlc1HA quPKwPqg7XSkEWvbfOkIs7nZAvVfOdKfITOpv 5mgt0+nGfhhOzTxpailCX3Jc7XwpRviNkZk+9gLi 7Y5RuJ4zt78O2pWD3zy+DUbyJPSPPKg/Umr5O yyvk2zWtyEY4+KGZgRLEg0kExtgiB/qcAhtB7dC 4+ZbiUblDXSxJnDAEaT71nSUMixR0DUkkUg==	00001000000704356265	jueves, 20 de febrero de 2025, 03:33 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
QQTts6fX8AoOlq1pyijBBKjDN84BsCKaak6driug vrYD8zjkt7MQvrnbottflyz+9cgdEYq53oeIYIYva YJJl20D1mr9RfDSuhxvFdmNuFV+FTWoesZXfvO Z+6i5u6/msf4D1kMHpCS+fYFgoKCCtmErLRQYu siY7GG3ax+W+BcrwcLhjlETCViq0vBYDKYBTsO 3UHOuaGLPQaH8+mkx8W0ViA+oiSJQwLXoNrV SqfA80+TlKX3o9Edxa7y2l349/roGrtnnvGu6lwgX wiNRPb5Q9t25QAO+WYBYM65FuheoXuZIDH WvfeD/uCngf32lFfKPxujPFEQyJVCPlzcw==	00001000000513723553	jueves, 20 de febrero de 2025, 04:24 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
cTZOHKZm9ZSf4YfZQz1Tci1umQwKC3LQlaR9 RBj7QoZx5Yd+8lXlBk4qDue6VLomXL0j0fDeDvl/ UfU8jtdcxbWRXEPNUF5xewwwFHA+1A7RkFwY Pc3/D3MPfpmfMdkFKVlaVaXw7Zh9TxRQlfmNq P+v9W2/oirXb5Z5+IzqViMsAHnEBh8BB/py9Retf 3s4cttEQeQLBu6i5w2f7EXOnCxtTfJlkq8cr/+LY M0zvfeHtMf2UgZuk86uRDfzATJ9USHZLla7y4rrg vXShZJelvfSTJWQfM97Fw8pi8L29sR38JwdAJb 51W0HMFNWbBnRdB1q9uWPFO2jluDBFQ==	00001000000513129202	jueves, 20 de febrero de 2025, 04:52 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
Uit+qBgWeccjpvR5UAY3f6+My0PlfkOYFXiD2n/O hkjQE0qXGUNzxwAU1ld97fgdZIB1s4EdC42j+nt5 DZxncmvGlpvLFra60+x7B2F6TgDe2LuNg/poe5 kga9CrA0yQdWisYQP4x1LqVZi8DAnMg9gFIRE e7rBWYea6xAcYnCbAM18ChD12CpWYRIOM UArwmzPmUwOWWiv0irhcCyH+DpDxMPM507mnt kPTxu5Jl5eeRO+jaOzkNbyWyBFCWByW0UK5a /CO5Mt5Ajc0UWZfJgZF92YTbF0DbhwALPPVOn dk/vxn9Qb5cu1l65enox71huA6cPK7XIN+3tT7qB kxtg==	00001000000707787623	jueves, 20 de febrero de 2025, 04:56 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
iuH5Xly4Yrb/RdcpFapOkwVW/Hw2KBoy2f05VL6i RrGdiQMdAJSDXMssYA750FNX3BUNbxH7grfR W1hBJsgRIVYrpDhAy/MD70U3yR+J9YzJYC0Lb ozYQm/u2AXKKLyECFkcEEFOv3OZ1tPi3pc8lkY 4rQxdwu70ABOQuDI TVOBWWy0RLlvGrRsFes6i ARHeQ1zt84VZQtseqVfo1nmrc6/1f7HW7FBhdD FLp2nWvbMI3p3Qi4FcacPJhrewn4ITAxuC5sdm A3MFwOGffxbopxcRq8l1XiBEkYwYMcwz+H99Bv dPRkm86LLGaDIOkK1ZEbiY3KO0YUCuDPq3EP xPA==	00001000000512348861	jueves, 20 de febrero de 2025, 05:50 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
H+Pw5ZvvGZA7X35zCVAXwkQM0YmMZSyR6R Y3dZ8ObakIVMtt30EeGajeoHej554PTBiguTC88 V9v7xKUn1CO/KA4YhC5yKoPme4qrYjY6gdkcF we2RX0OCcLfbSxeqTN6ZmwOg7oocT2pmRUgl 6r9Og92bCvB4CK9zl/c/AbfnAt9w2udv4OaqqWT d8DBearCjNFErgW1EvstwGRM4mJ+d39hYjx46 TCOcKFVcSP3YLY0ufm8Yg5ftkETISAMmTjgrm Rkli4XaO8rKdCzzsquLBU2zrbMMchx4APfvH53J X4rl1YRBmq3d2bYxT/eW25tKR6KgcF2Uo1+Riw gTYA1A==	00001000000705289306	jueves, 20 de febrero de 2025, 06:51 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ